

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I.: 42/2024
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00029-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ Y OVIDIO E JESÚS OSORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUPÍA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS Y LA CONCESIÓN PACÍFICO TRES.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y el señor GUSTAVO SALAZAR SALAZAR.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. dentro del término legal presentó solicitud de llamamiento en garantía contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. y el señor GUSTAVO SALAZAR SALAZAR, razón por la cual se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

III. CONSIDERACIONES

I. PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Una vez notificada la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A. dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló llamamiento en garantía frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., exponiendo que,

“(…)

“QUINTO: La CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S. adquirió la póliza de responsabilidad civil extracontractual seguros No. 0371517-7, donde figura como tomador la misma Concesión, asegurados Concesión Pacífico Tres S.A.S, Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3, y como beneficiarios terceros afectados y/o Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Se trata de una póliza de responsabilidad civil derivada de la póliza de cumplimiento a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, No. 012001378318. Número de contrato 005 de septiembre 10 de 2014.

El seguro contratado cuenta con una cobertura de \$38.493.561.080 con ajustes al IPC para cubrir los perjuicios que cause el asegurado, tanto en la modalidad de daño emergente, como en la modalidad de lucro cesante, al igual que la de perjuicios extrapatrimoniales.

Así mismo y entre otras, se cubre la responsabilidad civil del concesionario por sus acciones u omisiones, así como las de sus agentes, contratistas y/o subcontratistas, en desarrollo de cualquier actividad ejecutada con ocasión del contrato de concesión, las cuales causen daños a propiedades o a la vida, integridad personal de terceros o de la ANI, incluyendo las de cualquiera de sus empleados, agentes o subcontratistas.

(...)

SEXTO: Esta póliza de seguros constituye un coaseguro donde participan las siguientes compañías:

<i>COMPAÑÍA</i>	<i>% PARTICIPACIÓN</i>
<i>Seguros Generales Suramericana s.a.</i>	<i>33.40%</i>
<i>Liberty Seguros s.a.</i>	<i>33.30%</i>
<i>Seguros Comerciales Bolívar s.a.</i>	<i>33.30%</i>

SEPTIEMPO: La vigencia del seguro va del 30 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2020. De lo narrado en la demanda se colige que los hechos ocurrieron durante la vigencia de esta póliza.

OCTAVO: Como consecuencia de las anteriores consideraciones, la CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S está facultada para llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

Pretensiones del llamamiento:

“De acuerdo con los fundamentos y razones expresados, comedidamente solicito al señor JUEZ que se sirva citar como LLAMADA EN GARANTÍA a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS

S.A. para que según lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, en el caso que mi poderdante sea condenada a pagar alguna suma de dinero, los llamados procedan con el reembolso total de las sumas que la demandada CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S tuviere que llegar a pagar en caso de llegar a producirse una sentencia condenatoria como consecuencia de las PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS solicitadas en la demanda, o para que se ordene el pago directo a la parte demandante, en lo que a ella corresponda.

Igualmente, para que pague a los asegurados, aún en exceso de la suma asegurada, los gastos del proceso, y cualquiera otro concepto que corresponda a la Póliza Invocada.

Que consecuentemente, en caso de que en la sentencia definitiva proceda el citado reembolso, también se condene en costas a la Entidad llamada en garantía, en caso de oposición por su parte a este llamamiento.”

De igual manera fue formulado llamamiento en garantía por parte de la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. frente al señor GUSTAVO SALAZAR SALAZAR, señalando que:

“(…)

SEGUNDO: Los hechos 3 y 4 de la demanda describen el accidente, así:

TERCERO: El día 30 de octubre de 2020, siendo las 16:30 horas el señor LUIS EDUARDO CASTAÑEDA GUTIERREZ se encontraba transitando por el sector El Palo, jurisdicción del municipio de Supia, Caldas, kilómetro 61 ruta 2508.

CUARTO: Cuando transitaba por el sector anteriormente trasuntado, sufrió una colisión con el vehículo de placas KTC-635, marca CHERY, línea XCROSS, modelo 2013, color plateado, servicio particular de propiedad y que al momento de los hechos era conducido por el señor GUSTAVO SALAZAR SALAZAR.

TERCERO: El informe policial de accidente de tránsito elaborado por la policía judicial indica como hipótesis del accidente, las siguientes:

“157: invasión del carril, no respetar la prelación de la vía.

301: Ausencia total de señalización vertical reglamentaria de (PARE).”

CUARTO: Con la demanda se aportó copia de las diligencias iniciadas por la fiscalía por el delito de Homicidio culposo, dado que en el vehículo conducido por GUSTAVO SALAZAR SALAZAR se encontraba su

hermana MAGNOLIA SALAZAR SALAZAR quien resultó muerta en el accidente.

QUINTO: El inciso primero del artículo 2344 del C.C. dispone

“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. (...)

De manera que el actuar del señor GUSTAVO SALAZAR SALAZAR puede considerarse como la causa del daño alegado por los demandantes o, en su defecto una concausa, lo que genera una solidaridad en caso que se probara responsabilidad de mi representada, tal como lo establece el artículo 2344 del Código Civil.

SEXTO: Por lo anterior y en caso de que la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., fuere condenada por los hechos que sirven de fundamento a la demanda principal, en virtud de la participación activa en el accidente, del señor GUSTAVO SALAZAR SALAZAR, tendrá derecho a reclamarle a este el reembolso de las sumas de dinero a las que llegare a ser condenado, así como los gastos de defensa judicial.

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

Una vez estudiado la solicitud de llamamiento en garantía frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y el señor GUSTAVO SALAZAR SALAZAR, resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., LIBERTY SEGUROS S.A.** y el señor **GUSTAVO SALAZAR SALAZA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.,** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **GUSTAVO SALAZAR SALAZAR,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 291 del C.G.P.

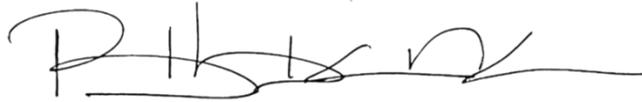
CUARTO: los llamados en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., LIBERTY SEGUROS S.A** y el señor **GUSTAVO SALAZAR SALAZAR,** una vez sean notificados en los términos de los ordinales anteriores, tienen el término de quince (15) días para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las convocadas o de practicada la notificación personal (en el caso del particular).

QUINTO: RECONÓCESE personería a:

- La abogada LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO, identificada con C.C. No. 1.053.822.595 y T.P. No. 264.292 del C.S. de la J., para actuar en representación del MUNICIPIO DE SUPIA, de conformidad con el poder obrante en el PDF 017 del E.D.
- La Sociedad JVB ABOGADOS S.A.S. para actuar en representación de CONCESIÓN PPACÍFIO TRES S.A.S, conforme con el poder obrante en el PDF 021 del E.D.

SEXTO: REQUIÉRESE a la INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, para que allegue en el término de ejecutoria de la presente providencia el poder otorgado al abogado ANDRES JIMENEZ OCAMPO, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

CONSTANCIA.

23 de noviembre de 2023.

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Civil Circuito de Anserma Caldas, con decisión del 11 de octubre de 2023 -AUTO 2550-. La Honorable Corte Constitucional, resolvió **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Civil Circuito de Anserma -Caldas - y el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer del proceso incoado por el señor GILBERTO DE JESÚS ESCOBAR RSTREPO en contra del MUNICIPIO DE ANSERMA, en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

A. INTERLOCUTORIO: 40/2024
DEMANDANTE: GILBERTO DE JESÚS ESCOBAR RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANSERMA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00201-00

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha del 11 de octubre de 2023 de los corrientes. Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

Conforme lo anterior, por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021; por consiguiente, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar el señor GILBERTO DE JESÚS ESCOBAR RESPREPO contra el MUNICIPIO DE ANSERMA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Observa el Despacho que la demandante otorgó poder especial a su abogada de confianza para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil o la ley 2213 de 2022.

2. Deberá adecuar el contenido de la demanda al medio de control que pretenda entablar, conforme las reglas establecidas en el capítulo III de la ley 1437 de 2011.

3. Conforme lo dispuesto en la ley 213 de 2022 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, la corrección y sus anexos a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO: 041/2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00416-00
NATURALEZA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DEMANDADOS: JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA

Con fundamento en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede el despacho a resolver los medios exceptivos propuestos por la parte accionada:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: señala que la entidad pública demandante no tiene legítimo interés para acudir como extremo en la presente relación jurídica procesal, toda vez que al tenor del artículo 8º de la ley 678 de 2001, contaba con un plazo de seis (6) meses siguientes al pago total de la sanción.

Al respecto considera el despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad en tanto la norma en mención otorga la facultad de accionar a otras entidades de carácter público en nombre del Estado quienes quedan habilitadas para ejercer la acción pasado el término de 6 meses, sin que se haya interpuesto la acción; por lo que el término al que alude esta norma no puede considerarse como un término de caducidad de la acción de la entidad pública directamente afectada con la condena o el pago realizado.

-FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO: argumenta el demandado que la demanda no comprende a todos los funcionarios presuntamente responsables quienes intervienen en la elaboración, proyección y revisión de los actos administrativos de reconocimiento de cesantías por lo que considera que estos deben ser citados al proceso toda vez que tienen mayor responsabilidad que el funcionario que aprueba y firma los actos administrativos respectivos.

Al respecto considera el despacho infundado el medio exceptivo, al encontrarse el demandado inverso en la controversia como funcionario de la

Secretaria de Educación del Municipio de Manizales, por lo que es posible decidir de mérito con la parte hasta el momento vinculada y sin la citación de otras personas adscritas a dicha entidad pública.

Resuelto lo anterior y con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el:

- **DÍA: MARTES, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**
- **HORA: 8:30 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020.

Finalmente se reconoce personería a la abogada **CAROLINA OROZCO GÓMEZ** portadora de la T.P. No. 191.566 para actuar como apoderado judicial del señor Juan Carlos Gómez Montoya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ